



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
UNIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-7/2023

**Fecha de clasificación:** 16 de febrero de 2023, Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-46/2023.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	1, 3, 19, 23, 28, 56.
	Número de Distrito al que fue postulada la parte actora como candidata	1, 3, 4, 9, 11.
	Parentesco	29
	Números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa (sustanciados en el Instituto y Tribunal locales)	2, 4, 5
	Nombre de perfiles o usuarios de una red social	16, 17, 26, 27.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SX-JDC-7/2023

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**

TERCERA INTERESADA: KIRA  
IRIS SAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

COLABORADORA: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve  
de enero de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales de la ciudadanía  
promovido por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose como candidata  
electa a diputada local por el Distrito ■ en Quintana Roo, en

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

el proceso electoral 2021-2022.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador PES/███/2022, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política de género atribuible a Kira Iris San, ejercida en perjuicio de la ahora actora.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada .....	9
TERCERO. Causal de improcedencia .....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE.....	61

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, el Tribunal local sí realizó de manera correcta y adminiculada el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, aunado a que fue correcta la determinación respecto a que no pueden atribuirse a la denunciada de manera directa las conductas, pues no existe un nexo causal con los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

Aunado a que fue correcto lo decidido respecto a la investigación de los perfiles de Facebook y la titularidad de las cuentas o perfiles.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> realizó la declaratorio del inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y del Congreso del estado de Quintana Roo.

3. **Primer escrito de queja.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de candidata a la diputación local por el distrito ■■■, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, presentó escrito de queja ante el Consejo General del distrito electoral local mencionado, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género por parte de Kira Iris San, en su calidad de candidata al mismo cargo, postulada por la coalición “Va por México”.

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local.

4. Dicha queja fue radicada bajo la clave IEQROO/PESVPG/█/2022.

5. **Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e improcedentes las medidas de protección solicitadas.

6. **Segundo escrito de queja.** El mismo veinticinco de mayo, la actora presentó, en su calidad de candidata a la diputación local por el distrito █, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, un segundo escrito de queja ante el Consejo General del distrito electoral local mencionado, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género por parte de Kira Iris San, en su calidad de candidata al mismo cargo, postulada por la coalición “Va por México.

7. Dicha queja fue radicada bajo la clave IEQROO/PESVPG/█/2022.

8. **Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e improcedentes las medidas de protección solicitadas.

9. **Remisión y turno.** El uno de julio de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local ordenó que se remitieran las constancias del procedimiento especial sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

PES/██████/2022 al Tribunal local; y el tres de julio de dos mil veintidós, se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado presidente, para su debida resolución.

**10. Primera resolución del procedimiento especial sancionador.** El ocho de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Kira Iris San y, por otro lado, la existencia de violencia política de género, con base en las publicaciones en la red social Facebook, de diversas cuentas, sin que conociera la identidad de los administradores.

**11.** Como consecuencia, ordenó a la fiscalía general del Estado que, previa investigación, notificara al Instituto Electoral local, quienes eran los titulares de esas cuentas, a fin de ser inscritos en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.

**12. Impugnación federal.** El doce de julio de dos mil veintidós, la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

**13.** Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JDC-6770/2022, del índice de esta Sala Regional.

**14. Sentencia federal.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta Sala dictó sentencia, en la que se determinó modificar la sentencia del Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva en donde se analizara de manera integral

los hechos, la autoría de éstos y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de establecer si está acreditada de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que señale lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de violencia política en razón de género.

**15. Acto impugnado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida a Kira Iris San.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**16. Presentación de demanda.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**17. Recepción y turno.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-7/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>5</sup> para los efectos

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

legales correspondientes.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; además, en posterior proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento especial sancionador relacionado con la inexistencia de la violencia política en razón de género ejercida en contra de quien participó como candidata a una diputación local; y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

---

hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

21. Además, conforme al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Tercera interesada**

22. La ciudadana Kira Iris San, quien comparece por propio derecho y en su carácter de candidata a diputada local por el Distrito ■ en Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” en el proceso electoral 2021-2022, pretende que esta Sala Regional le reconozca el carácter de tercera interesada en el presente asunto.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

23. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

24. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma de quien comparece, se formulan oposiciones a los planteamientos de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

25. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la ley para tal efecto, ya que el medio de impugnación se publicó de las veinte horas con veinte minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a la misma hora del dos de enero de dos mil veintitrés.<sup>9</sup>

26. En tanto, si el escrito se presentó a las veinte horas con treinta y ocho minutos del treinta de diciembre de dos mil veintidós,<sup>10</sup> es notorio que su presentación fue oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se colman tales requisitos, pues la compareciente acude por su propio derecho. Y argumenta tener un derecho incompatible al de la

---

<sup>9</sup> Como se desprende de las constancias de publicitación a foja 127 y 128 del expediente principal.

<sup>10</sup> Como se desprende del sello de recepción del escrito de tercero interesado a foja 130 del expediente principal.

parte actora en esta instancia, pues su pretensión es que subsista la resolución impugnada, en la cual tuvo el carácter de parte denunciada.

28. En ese sentido, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercera interesada a la referida ciudadana.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

29. La tercera interesada hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda al haber sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de ley general de medios que establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

30. Lo anterior, porque desde su perspectiva, los actos denunciados tienen una relación directa y material con el proceso electoral 2021-2022 en estado de Quintana Roo, en el cual fueron postuladas como candidatas a diputadas por el Distrito ■■■.

31. Al respecto, esta Sala Regional **desestima** dicha causal de improcedencia, debido a que, en el caso, si bien la controversia inició durante el proceso electoral llevado a cabo en Quintana Roo, lo cierto es que, la sentencia que ahora se controvierte se emitió una vez concluido dicho proceso, por lo que no deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

32. Para sustentar lo anterior, se debe tomar en cuenta lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que aun y cuando la materia de controversia tenga relación con una elección determinada, para analizar la oportunidad en este tipo de asuntos, se debe tomar en consideración si al momento de emitir la resolución controvertida ya concluyó el proceso comicial respectivo.<sup>11</sup>

33. Además, es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2012, de rubro: **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**.<sup>12</sup>

34. Ello, pues la controversia, en este momento, ya no está inmersa y relacionado con las etapas del proceso electoral, por lo que una vez concluido el mismo, es inexistente el riesgo de alteración de sus etapas, lo que no afectaría su definitividad, por lo que el cómputo del plazo de cuatro días para presentar la demanda debe tomarse en cuenta únicamente los días hábiles.

35. Lo anterior es así porque, en el caso, es cierto que las denuncias interpuestas por la ahora actora se presentaron durante el proceso electoral que se llevaba a cabo en Quintana Roo, sin embargo, la sentencia que ahora se controvierte fue emitida<sup>13</sup> una vez concluido el proceso electoral en dicho

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los juicios SX-JE-40/2022, SUP-JE-253/2021, SUP-REP-91/2022 y SUP-REP-307/2022.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>13</sup> La sentencia fue dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Estado<sup>14</sup>, por lo que, no es factible contabilizar el plazo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la ley general de medios.

36. En ese sentido a juicio de esta Sala Regional, para presentar su medio de impugnación tuvo cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificó dicha sentencia.

37. Por tanto, contrario a lo que sostiene la tercera interesada, la demanda de la actora sí fue presentada de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y notificada personalmente a la actora el veintidós de diciembre siguiente.<sup>15</sup>

38. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, lo anterior sin contar el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco de diciembre de dos mil veintidós al ser días inhábiles.

39. De ahí que, si la demanda fue presentada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, es inconcuso que se encuentra dentro del término legal de cuatro días.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>14</sup> Dicho proceso concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, como se muestra en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, consultable en la página electrónica <https://calendario2022.iegroo.org.mx/>

<sup>15</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal a foja 649 y 650 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

40. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, y 79 apartado 1, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

41. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

42. **Oportunidad.** Dicho requisito se colma conforme a lo razonado en el considerando que antecede.

43. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tiene por colmado el requisito de legitimación, pues quien hoy promueve el juicio, formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como actora, y señala que la determinación emitida en el procedimiento especial sancionador le genera una afectación.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubros: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>16</sup>

45. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

46. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 138, párrafo segundo.

47. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **a) Pretensión y síntesis de agravios**

48. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Kira Iris San y se imponga la sanción correspondiente; asimismo, solicita como medida de reparación que la denunciada emita una disculpa pública a su favor.

49. Para ello hace valer los siguientes agravios:

#### **i. Incumplimiento de realizar un análisis integral de los hechos y pruebas**

50. Refiere que el Tribunal local incumplió con lo ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6770/2022, pues omitió realizar un análisis integral de los hechos, de la autoría de éstos y de los medios de prueba existentes en el expediente, y con ello determinar que se acreditaron las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San.

51. Señala que lejos de realizar una valoración integral, la autoridad responsable llevó a cabo una valoración particular de cada uno de los hechos denunciados, olvidándose de vincularlos con los medios de prueba que se generaron en cada una de sus quejas.

52. Al respecto, refiere que fue indebido el estudio que realizó, dado que en primer lugar estudió lo relativo a los perfiles de Facebook en los que se realizaron las publicaciones consideradas como generadoras de violencia política en razón de género y posteriormente analizó los hechos atribuibles a Kira Iris San; estudio que dividió en tres apartados: 1) la publicación de un video del usuario “Kira Iris” en Facebook, 2) las expresiones en el Debate Público de la denunciada y 3) las manifestaciones realizadas en un acto de campaña de la referida denunciada; lo cual, desde su perspectiva fue incorrecto pues debió administrar cada uno de los hechos denunciados con las pruebas.

53. Lo anterior porque, a su decir, el Tribunal local debió analizar el contenido de las publicaciones de Facebook de los perfiles “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA**

**LFTAIP**", **"ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP"**, **"ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP"** y **"ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP"** y concatenar con la publicación del perfil "Kira Iris", las afirmaciones que realizó la denunciada en el Debate Político y las manifestaciones realizadas en el acto de campaña, con los medios de prueba que aportó ante Instituto Electoral local como las testimoniales ante notario público, los links de internet denunciados, las imágenes y videos en las cuentas de Facebook y las manifestaciones del debate político.

54. De haber hecho lo anterior, considera que se arribaría a la conclusión de que se configura VPG en su contra y tales conductas deben atribuirse directamente a Kira Iris San al ser quien realizó un ataque sistemático realizados en su perjuicio.

**ii. Incumplimiento respecto de realizar las diligencias necesarias**

55. Considera que el Tribunal local incumplió con la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ya referido, debido a que se le ordenó realizar las diligencias necesarias para obtener información respecto a las personas responsables de diversas publicaciones en Facebook, lo cual no llevó a cabo, pues derivado de las diligencias realizadas solo obtuvo el nombre de diversas personas titulares de las cuentas que contienen las publicaciones, sin embargo, al no contar con información adicional no se tuvo la posibilidad de llamarles a juicio o, en su caso, de notificarles alguna determinación o para que se les impusiera alguna sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

56. Por lo que, en su estima, el Tribunal local debió realizar las diligencias necesarias como requerir a dependencias de gobierno, compañías telefónicas, instituciones bancarias, así como al Partido Acción Nacional y a la propia denunciada, para allegarse de mayores elementos a fin de obtener la información necesaria de las y los ciudadanos señalados a fin llamarlos al procedimiento e imponerles la sanción correspondiente.

57. Asimismo, refiere que con independencia de que dichos ciudadanos(as) hayan realizado de manera material la creación o publicación en las páginas de Facebook denunciadas, el Tribunal local tenía la obligación de investigar y concatenar su actuación con los actos realizados por Kira Iris San, a efecto de verificar cuál es su relación con las y los autores de las publicaciones de Facebook denunciadas.

58. Además, refiere que de la información recabada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local se evidenció que una de las personas responsables de las publicaciones denunciadas fue **Danna Ramírez**, lo cual, a su decir, debió ser investigado al interior del propio Instituto Electoral local pues existe coincidencia con el registro de **Danna Felisa Ramírez Saldaña** como candidata suplente de la denunciada, registrada por la coalición “Va por Quintana Roo”, lo que genera convicción de que la denunciada es la autora intelectual de las publicaciones denunciadas y responsable de los ataques hacia su persona durante el proceso electoral en el estado.

### iii. Falta de congruencia interna

59. Considera que la sentencia controvertida es incongruente ya que el Tribunal local por un lado afirma que existe violencia simbólica por cuanto hace a las manifestaciones de Kira Iris San en el debate político, pero por otro lado no tiene acreditado ningún tipo de violencia política en razón de género.

60. Refiere que en principio el Tribunal responsable reconoció que la expresión **“ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto crítico” es susceptible de actualizar violencia simbólica. Pues implica la imposición de poder y autoridad, al estar presente en la asimetría el dominador y el dominado.

61. Lo anterior, pues las expresiones de la denunciada durante el debate político se realizaron con la finalidad de desacreditarla frente a la ciudadanía con base en estereotipos de género y en el marco del ejercicio del cargo público que ostentaba la denunciada como diputada local, con lo que se configuraba la violencia simbólica.

62. Sin embargo, refiere que le genera perjuicio que al momento de emitir su determinación el Tribunal local se contradiga señalando que no se acreditó ningún elemento o tipo de violencia y que señale que las expresiones de la denunciante corresponden a una opinión crítica de las que no se advertía una afectación o agresión en su perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

**iv. Omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba**

63. Considera incorrecta la determinación del Tribunal local de desestimar cada una de sus probanzas y otorgarle mayor valor a lo manifestado por la denunciada respecto a que era falso que tuviera alguna vinculación con los administradores y/o usuarios de las páginas de Facebook denunciadas en las que se acreditó VPG.

64. Lo anterior porque el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y olvidó lo que implica la reversión de la carga de la prueba, pues en estos casos, las afirmaciones de la víctima generan presunción de veracidad y la carga de la prueba la tienen quien asegura no haber cometido VPG; sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable otorgó mayor fuerza de convicción al dicho de la denunciada, en las que bastó con señalar que no tenía relación con las publicaciones denunciadas, sin que aportara mayores elementos de prueba.

65. Además, refiere que fue incorrecto que, al valorar los medios de prueba, el Tribunal local considerara que no se colmaban algunos supuestos, procedimientos o formalidades para así acreditar la violencia política o vincular a Kira Iris San con los hechos denunciados.

**v. Indebida valoración probatoria**

66. La actora aduce que, de manera incorrecta, el Tribunal local dividió el estudio de las conductas denunciadas en dos

apartados 1) las diligencias de investigación de los perfiles de Facebook en las que se realizaron publicaciones que acreditaron VPG y 2) los hechos atribuidos a Kira San; esto es, publicación de un video en su red social, expresiones y señalamientos realizados en el debate y, las supuestas manifestaciones realizadas en un acto de campaña; con lo cual, faltó a su obligación de realizar un análisis integral de los actos y hechos denunciados, contrario a ello, desvirtuó en lo individual los medios de prueba ofrecidos.

67. Respecto a las manifestaciones realizadas en un acto de campaña, refiere que, las testimoniales notariales en las que se evidenció que en el acto de campaña de Kira Iris San realizó manifestaciones que configuraban VPG en su perjuicio, fueron demeritadas por el Tribunal local ya que determinó que solo una testimonial tenía valor indiciario al haber manifestado su dicho ante el notario, en tanto que no otorgó valor alguno a las otras dos, refiriendo que únicamente ratificaban el dicho de la primera testimonial.

68. Así, señala que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, los comparecientes de las dos testimoniales a las que no otorgó valor probatorio, no son testigos de oídas, sino que son ciudadanos a los que les constan que los hechos narrados por el primer testimonio son verídicos, las cuales en conjunto con los otros medios de prueba generan mayor convicción de lo que se pretende probar.

69. Asimismo, refiere que el Tribunal local, de manera incorrecta, por un lado refiere que existen indicios para concluir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

que se llevó a cabo la caminata como acto de campaña de Kira Iris San y que además existe una publicación en redes sociales que lo robustecen, contradiciendo su determinación respecto a que no existe ningún indicio que concatenado con las testimoniales genere convicción o permita concluir que efectivamente se realizó alguna expresión que contenga violencia política de género, pues son precisamente dichos indicios concatenados entre sí, los que generan convicción sobre los hechos denunciados.

70. Por lo que, a su decir, el Tribunal local impone cargas probatorias a la actora, olvidándose que se está ante un caso de VPG, en los que la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

71. Por cuanto al video publicado en Facebook en el que la denunciada hace referencia a su incapacidad de ocupar un cargo y que otras personas la usan para tomar el control del gobierno, la actora refiere que tales manifestaciones se encuentran fuera del contexto del cargo que pretendía ocupar como diputada.

72. Así, señala que en dicho video existe un señalamiento directo hacia su persona, pues respecto de la expresión “que usen a una persona como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** para tratar de llegar a Playa del Carmen...”, el Tribunal local únicamente refirió de manera vaga que no advierte ninguna expresión relacionada con violencia política de género.

73. Asimismo, señala que el Tribunal local demeritó los señalamientos de la denunciada aduciendo que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, pasando por alto que dichas expresiones forman parte del ataque sistemático del que no solo ella fue objeto, sino también su familia.

**vi. Imposibilidad de cumplir la sentencia local**

74. La actora menciona que se incumple con lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-6770/2022, pues con los datos recabados por el Instituto Electoral local únicamente se obtuvieron los nombres de las personas titulares de las cuentas de Facebook denunciadas, sin precisar algún dato con el que se puedan identificar o ubicar a tales ciudadanos, por tanto, considera que las sanciones impuestas no serán efectivas.

75. En ese sentido, refiere que al no contar con mayores elementos para identificar plenamente a los autores de las publicaciones no podría cumplirse lo ordenado por el Tribunal local, respecto de imponer una sanción a los titulares de las cuentas e inscribirlas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadoras por Violencia Política en Razón de Género.

76. Lo cual, a su consideración, la deja en un estado de indefensión, pues a ningún fin práctico llevaría lo ordenado por el Tribunal local si no están plenamente identificados los ciudadanos que cometieron violencia política en razón de género en su perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

77. Ahora bien, en primer lugar, será analizado el agravio identificado con el numeral **ii**, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida. Posteriormente se analizarán de manera conjunta los identificados con los numerales **i**, **iv** y **v**, al estar estrechamente vinculados pues se encuentran encaminados a demostrar que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria y adminiculación de las diversas conductas denunciadas y probanzas que se encuentran en el expediente.

78. Finalmente se estudiarán los agravios dos agravios restantes (**iii** y **vi**) en el orden en que fueron expuestos, sin que esto depare perjuicio a la actora, en términos de lo que indica la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>17</sup>

#### **b) Consideraciones de la responsable**

79. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JDC-6770/2022, el Tribunal local estableció que analizaría de manera integral los hechos denunciados a fin de determinar si se actualizaban las conductas atribuidas a Kira Iris San, incluyendo la titularidad o participación de la denunciada en las cuentas de Facebook, en las que, en sentencia previa, determinó la existencia de violencia política en razón de género y lo cual dejó firme esta

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Sala Regional.

80. Por tanto, estableció que las quejas presentadas por la actora se centraron en denunciar a Kira Iris San por la posible comisión de actos que actualizan violencia política en razón de género derivado de las manifestaciones que dicha ciudadana realizó durante un acto de campaña, así como su participación en el debate político organizado por el Instituto Electoral local.

81. Asimismo, determinó que analizaría el resultado de la investigación realizada por el Instituto Electoral local respecto de la titularidad o participación de Kira Iris San en las publicaciones de las cuentas de Facebook consideradas como generadoras de violencia.

82. Al respecto, la autoridad responsable indicó que una vez que se determinó la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora, por las publicaciones realizadas por cinco cuentas de Facebook (“**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” y “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”), la investigación realizada por el Instituto Electoral local consistió en recabar información respecto de la titularidad de las cuentas denunciadas.

83. En ese sentido, el Tribunal local determinó que de las investigaciones realizadas no se podía corroborar que las personas titulares de las cuentas denunciadas (Sofía Cruz,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2023

Ted Renato Vela, Enio Marri, Luis Manuel May Alcocer, Danna Ramirez, María Piste, Grecia de la Rosa) tuvieran un vínculo o relación con la denunciada.

84. De igual forma, respecto de la cuenta “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” estableció que no fue posible determinar a la persona titular de dicho perfil toda vez que la misma no contaba con un distintivo de autenticación por lo que cualquier persona puede crear un perfil en dicha red social lo que torna difícil saber al autor de ésta.

85. Por otra parte, al analizar el contenido de las expresiones publicadas en las cuentas de Facebook y lo manifestado por la denunciada en el debate político, determinó que no se advertía su reproducción, por consiguiente, tuvo por no acreditado que las publicaciones fueran realizadas por Kira Iris San, ya que no existían mayores elementos con los que se determinara la existencia de una relación directa de la denunciada con los titulares de las cuentas de Facebook.

86. Por otra parte, el Tribunal local realizó el estudio de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, para el análisis de la posible VPG, respecto de las expresiones realizadas por la denunciada en el debate político.

87. Ante ello, tuvo por acreditado el **primer y segundo elemento** en virtud de que dichas expresiones sucedieron durante el proceso electoral en el estado, el cual se encontraba en la etapa de campañas políticas; además, porque tal conducta fue realizada por Kira Iris San en su calidad de

entonces candidata a diputada local.

88. Respecto del **tercer elemento**, estimó que, no se advertía que la denunciada hiciera alusión a algún estereotipo de género en las expresiones analizadas que tuviera la finalidad de anular el reconocimiento de los derechos políticos de la actora.

89. No obstante, del análisis de la última intervención de la denunciada, advirtió que tal manifestación en la que expresamente refiere: “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** *no tiene experiencia, se mueve por sus propios intereses y es capaz de defenderse y unirse a lo que tanto criticó*” acreditaba violencia simbólica, pues la denunciada al competir en la vía de reelección gozaba de autoridad y poder en relación con la quejosa en su calidad de entonces candidata.

90. Sin embargo, concluyó que del estudio de tales expresiones no se advirtió la configuración de algún tipo de violencia patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, por lo que no se podía tener por colmado el **tercer elemento** de la jurisprudencia o alguno de sus supuestos, ya que no se advertía un impacto desproporcionado a partir del hecho de ser mujer.

91. De igual forma, tuvo por no acreditado el **cuarto elemento** ya que las expresiones denunciadas no se referían a la condición de mujer de la actora o que su contenido tuviera estereotipos de género, por lo que únicamente las consideró



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

como “propaganda política o electoral”. Máxime que, a juicio de la autoridad responsable, éstas se dieron en el contexto de un debate político, por lo que es natural que contenga críticas duras, insidiosas o de mal gusto.

92. En ese sentido, el Tribunal local determinó que respecto a las expresiones en las que la denunciada hace referencia que la actora es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** *del propietario de un bar en el que se detuvieron criminales y que es capaz de unirse a lo que criticó puesto que solo vela por sus intereses*, éstas se encontraban amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político al referirse acerca de temas de interés general y público, además de que correspondían a una opinión crítica en torno al actuar de la actora.

93. Asimismo, señaló que de las expresiones de la denunciada en el debate político no se advertían elementos que pudieran considerarse desproporcionados ni que los mismos hayan calumniada a la actora, con lo que desvirtuó la supuesta campaña de ataques atribuidos a la denunciada.

94. Finalmente, el Tribunal local sostuvo que no se acreditó el **quinto elemento** pues no se estableció la existencia de hechos o expresiones que tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado por el hecho de ser mujer o en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

95. Por tanto, determinó que las manifestaciones del video publicado en Facebook y las expresiones realizadas en el

debate político no actualizaban la existencia de violencia política en razón de género alegada por la actora atribuible a Kira Iris San.

96. Ahora bien, el Tribunal responsable determinó que, respecto de las expresiones realizadas y atribuidas a la denunciada durante un **acto de campaña** en perjuicio de la actora y dos enlaces publicados en la cuenta de Facebook de la denunciada, éstos únicamente se relacionaban con el acto de campaña.

97. Lo anterior, pues si bien las pruebas testimoniales, que la actora aportó a fin de acreditar la existencia del evento y las supuestas manifestaciones de la denunciada, en caso de ser admitidas se debe restar su valor probatorio ya que de su contenido únicamente se puede comprobar que una persona compareció ante el fedatario público a realizar dichas manifestaciones, mas no que lo expresado sea cierto.

98. Así, el Tribunal local determinó que de las testimoniales ofrecidas solo se advierte que el ciudadano Carlos Núñez de la Conche fue el único que declaró lo que supuestamente aconteció y, que las otras personas únicamente se limitaron a señalar que lo manifestado por el citado ciudadano era verídico, sin que realizaran una declaración de los supuestos hechos.

99. En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del acto de campaña consistente en una caminata efectuada el siete de mayo de dos mil veintidós,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

sin embargo, refirió que las testimoniales ofrecidas eran declaraciones unilaterales que no podían concatenarse con algún otro elemento de prueba a fin de dar certeza o generar convicción de que durante el acto de campaña la denunciada realizara expresiones en contra de la actora.

100. Por último, señaló que si bien la actora considera fue objeto de calumnia por los hechos denunciados, lo cierto es que la afirmación realizada por la denunciante se atribuye al progenitor de la actora y no directamente a su persona, por lo que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en contra de la actora pues se trató de opiniones críticas realizadas por la denunciada en el ámbito del debate político.

101. En consecuencia, el Tribunal local determinó por una parte la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a Kira Iris San; y por otra, la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Sofía Cruz, Ted Renato Vela, Enio Marri, Luis Manuel May Alcocer, Danna Ramirez, María Piste y Grecia de la Rosa en perjuicio de la actora.

### **c) Determinación de esta Sala Regional**

#### **ii. Incumplimiento respecto de realizar las diligencias necesarias**

102. La actora esencialmente refiere que el Tribunal local soslayó que la autoridad administrativa no llevara a cabo las diligencias necesarias para obtener mayores elementos de prueba respecto a la titularidad de las cinco cuentas de Facebook en las que se realizaron diversas publicaciones que

constituyeron VPG.

103. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados**, pues contrario a lo referido por la actora, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el diverso SX-JDC-6770/2022, sí se realizaron diversas diligencias para obtener datos sobre la titularidad de las cuentas de Facebook, sin que el hecho de que no se obtuvieran datos precisos y no se presentara ninguna de las personas a las cuales se les atribuyó dicha titularidad, tenga como consecuencia un indebido actuar tanto de la autoridad administrativa como del Tribunal local.

104. Al respecto, como ya se mencionó, derivado de lo determinado por esta Sala Regional, respecto a que durante la etapa de sustanciación no se realizaron investigaciones o requerimientos encaminados a conocer la titularidad de las cuentas, se ordenó que se realizaran las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quién o quiénes son los titulares de las cuentas de Facebook y, en su momento, se determinara lo conducente respecto a su titularidad y posible atribución a la denunciada.

105. Como consecuencia de ello, y tal como lo señaló esta Sala Regional, la autoridad administrativa llevó a cabo diversas diligencias de investigación, las cuales fueron analizadas por el Tribunal local para con ello determinar lo correspondiente sobre la titularidad y el posible vínculo con la denunciada, ello, derivado de las manifestaciones de una posible campaña de desprestigio en contra de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

106. Así, en lo que interesa, la autoridad administrativa realizó un requerimiento al representante legal de la red social, quien, al contestar tal requerimiento, otorgó los nombres de las personas administradoras de cuatro de las cinco cuentas, pues de una de ellas señaló no contar con información disponible. Por lo que, respecto a esta última el Tribunal local refirió que no se podía determinar fehacientemente la persona titular.

107. Derivado de lo anterior y una vez que obtuvo los nombres de quienes administraron los perfiles, se realizó un requerimiento al INE y a la Secretaría de Seguridad Pública del estado para que proporcionaran los datos de localización de las siete personas administradoras de las cuentas.

108. Al contestar tales requerimientos,<sup>18</sup> por su parte, el INE informó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores obtuvo que del nombre de Luis Manuel May Alcocer localizó un registro coincidente en el estado, respecto de los ciudadanos María Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa y Sofía Cruz, se localizaron más de un registro coincidente por lo que indicó que era necesario identificar plenamente a los referidos ciudadanos añadiendo algún dato de identificación, por último, de los ciudadanos de iniciales Ted Renato Vela y Enio Marri, informó que no se localizaron registros coincidentes.

109. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública<sup>19</sup> refirió

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 81, 82 y 83 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Consultable a foja 107 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

que de la consulta realizada en la base de datos que conforma la Plataforma México, así como en el Padrón Vehicular del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se tuvo información del ciudadano Luis Manuel May Alcocer, sin embargo, no era posible obtener el domicilio del mencionado ciudadano.

110. Derivado de lo anterior se determinó la imposibilidad material de emplazar a dichas personas, por lo que el Tribunal local ordenó realizar la notificación por oficio, en atención al artículo 51 del Reglamento de Quejas.

111. Ahora, si bien no se acreditó fehacientemente el nombre de las personas titulares de las cuentas, debido, principalmente, a que los nombres proporcionados por la red social constaban, en la mayoría de los casos, de un nombre y un apellido y, por tanto, se podría inferir que no son nombres completos, ello imposibilitó a su vez, que se pudiera obtener mayores datos sobre dichas personas al realizar otras diligencias ante otras autoridades.

112. Lo que no se traduce en una falta de diligencia por parte de la autoridad administrativa, pues tal como lo indicó el Tribunal local, cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en Facebook e incluso tener una o múltiples identidades o administradoras, con datos que no siempre son posibles verificar, por tanto, es difícil obtener información sobre las personas que administran tales cuentas, quienes incluso podrían poner cualquier nombre para abrir una cuenta, pues no es necesario presentar ningún tipo de documento para acreditar quien apertura una cuenta o perfil en dicha red social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

113. De ahí que, en estima de esta Sala Regional, si bien la Ley de Instituciones local y el Reglamento de Quejas del Instituto<sup>20</sup> facultan a dicha autoridad para llevar a cabo las diligencias que considere pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES, lo cierto es que las mismas tampoco pueden ser indefinidas, pues traería como consecuencia que las investigaciones nunca concluyeran.

114. En ese sentido se desestima el planteamiento de la actora relativo a que se debió requerir a dependencias de gobierno, compañías telefónicas, instituciones bancarias e incluso al partido acción nacional, pues como ya se señaló, el punto de partida para obtener información era precisamente obtener los datos de las personas que abrieron las cuentas en la red social, por lo que, si la misma señaló información de personas que solo constan de un nombre y un apellido, la probabilidad de obtener información a partir de estos datos es casi nula, pues no existe algún otro indicio que pueda robustecer o complementar los datos, tal como aconteció derivado de los requerimientos hechos al INE y a la Secretaría de Seguridad Pública.

115. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la actora en el sentido de que con el nombre señalado por Facebook como Danna Ramírez debió investigarse a la candidata suplente de la denunciada, pues desde su óptica, se trata de Danna Felisa Ramírez Saldaña y con ello considera que se demuestra que

---

<sup>20</sup> Lo que se advierte del Capítulo cuarto relativo al procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones local.

la autora de la campaña de desprestigio en su contra es la denunciada.

116. En principio porque el hecho de que un nombre y un apellido coincida con el de la candidata suplente de la denunciada, no es razón suficiente para que pueda atribuírsele la conducta o, en su caso, investigarla como presunta infractora, pues no coincide con su nombre completo y, no se existen mayores elementos de prueba, ni siquiera indicios, que pudieran justificar el llamarla a juicio como presunta infractora de una conducta denunciada; mucho menos, que eso sea razón suficiente para concluir que la denunciada es la autora intelectual y quien, a su decir, orquestó una campaña de desprestigio en su contra.

117. De ahí que no existen elementos suficientes para acreditar su dicho, pues como ya se refirió, son meras inferencias y deducciones de la actora, sin que existan elementos de prueba idóneos que acrediten tal responsabilidad. Por tanto, tales planteamientos devienen infundados.

**i, iv y v Indebida valoración probatoria.**

118. Por una parte, la actora refiere, esencialmente, que el tribunal local indebidamente realizó un estudio por separado de las conductas denunciadas, de las pruebas y de la autoría de dichas conductas y por tanto, no fue posible atribuir tales conductas de manera directa a Kira Iris San, quien a su decir, realizó un ataque sistemático en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

119. Además, refiere que fue incorrecto que el Tribunal local realizara de manera dividida las conductas denunciadas, pues trajo como consecuencia que desestimara cada una de las probanzas de manera individual, en lugar de adminicularlas y realizar un análisis integral de los medios de prueba.

120. También respecto a las pruebas, refirió que es incorrecto lo decidido por la responsable respecto al valor probatorio otorgado a las testimoniales presentadas ante notario, con las que se acredita la existencia de los hechos denunciados relativos a un discurso dado en un acto de campaña.

121. Por otra parte, aduce que la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género y aplicar la reversión de la carga de la prueba, pues, respecto a las publicaciones de Facebook con las cuales previamente se acreditó VPG, solo tomó en cuenta la negativa de la denunciada.

122. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos son **infundados**, en primer término, porque fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local respecto a las conductas denunciadas y las pruebas que obran en el expediente.

123. Al respecto, se hace necesario precisar cuáles fueron los hechos denunciados material de análisis por parte del Tribunal local.

## SX-JDC-7/2023

- Trece publicaciones en la red social Facebook.<sup>21</sup>
- Tres publicaciones realizadas en la red social de la denunciada,<sup>22</sup> de las que a decir de la denunciada se acreditan manifestaciones en su contra en un acto de campaña.
- Participación de la denunciada en el debate político organizado por el Instituto local.<sup>23</sup>

124. Como ya se precisó previamente, esta Sala Regional dictó sentencia en el SX-JDC-6770/2022 en la cual, esencialmente determinó dos cosas, la primera, que el Tribunal local no había realizado un pronunciamiento sobre el planteamiento de la actora relativo a que, de forma reiterada, sistemática y orquestada, se ejerció VPG derivado de las publicaciones donde se hace alusión a su persona, por tanto, fue incorrecto que realizara un análisis individual de las probanzas existentes en el expediente.

125. De ahí que, ordenó que el Tribunal local realizara un análisis conjunto e integral de las conductas y las probanzas, para poder determinar si, en el caso, era posible concluir que, que existió una campaña de desprestigio en contra de la hoy actora realizada de manera directa por de Kira Iris San.

---

<sup>21</sup> Las cuales fueron motivo de análisis en sentencia previa y se acreditó VPG, de las cuales se debía investigar su titularidad.

<sup>22</sup> Las cuales se identifican en la sentencia como enlaces 17, 18 y 19 de las cuales la denunciada refirió ser titular.

<sup>23</sup> Identificada como enlace 20 en la sentencia controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

126. Por otra parte, se determinó que, si bien el Tribunal local acreditó la existencia de VPG respecto a trece publicaciones de diversas cuentas de Facebook, lo cierto era que no se realizaron las diligencias necesarias para establecer su titularidad, por tanto, ordenó realizar mayores diligencias para determinar la titularidad de las cuentas de donde se realizaron diversas publicaciones que acreditaron VPG. Derivado de lo anterior, una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación, emitió la sentencia que ahora se controvierte.

127. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la actora, fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local, pues si bien esta Sala Regional ordenó realizar un análisis en conjunto de las conductas y pruebas integradas en el expediente para efectos de acreditar o no la conducta atribuida a Kira, lo cierto es que, para acreditar el nexo causal o vínculo con la denunciada, deben existir elementos concretos para ello, lo cual, en el caso no hay.

128. Esto es así, pues tal como se desprende de la sentencia impugnada, no hay elementos de prueba que permitan concluir ni siquiera de manera indiciaria que, por un lado, la denunciada fue quien realizó las publicaciones de Facebook, aunado a que tampoco fue posible acreditar el contenido de lo supuestamente manifestado por la denunciada en un acto de campaña y, respecto a los actos que sí fue posible atribuirle directamente, se determinó la no existencia de VPG.

129. Para sustentar lo anterior se debe tomar en cuenta que para estar en posibilidades de realizar un análisis en conjunto

de los hechos denunciados y las probanzas que se encuentran en el expediente y, en su caso, determinar si la denunciada era la autora de una campaña de desprestigio en contra de la actora; en principio, es necesario acreditar la existencia de los hechos y, posterior a ello analizar quién es la persona responsable de su realización, para con ello poder determinar si existe algún nexo causal entre los hechos que presuntamente constituyen VPG y a quien pretenden atribuirlos; lo que en el caso, no se alcanzó con los elementos del expediente.

130. En ese sentido, tal como lo razonó el Tribunal local, respecto de las trece publicaciones contenidas en Facebook se realizó la investigación correspondiente y se obtuvieron nombres de las personas que supuestamente son las administradoras de dichas cuentas o perfiles y, a partir de ello, determinó que no se podía corroborar, ni de manera velada, que tales personas tuvieran un vínculo o relación con la denunciada o que las cuentas hubieran sido creadas por ella, lo cual, a juicio de esta Sala Regional fue correcto, pues no es posible establecer un vínculo entre dichos nombres y la denunciada, debido a que, como ya se señaló previamente, no existieron mayores elementos para poder seguir indagando sobre los nombres o la titularidad de las cuentas, para en todo caso poder establecer un nexo entre ellas y la denunciada.

131. Al respecto, se debe señalar que, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación.

132. Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al "mundo físico"; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia.

133. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que al tener conocimiento y formar parte de un procedimiento, con la posibilidad de ser parte de una conducta que pudiera llevar a vulnerar la normativa electoral, es obligación realizar un deslinde oportuno y eficaz, pues el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo el contenido denunciado.<sup>24</sup>

134. En el caso, si bien la denunciada negó la titularidad de las cuentas o algún vínculo con los nombres señalados como titulares de las mismas, lo cual, en principio y siempre y cuando se cuente con algún elemento por lo menos indiciario que pudiera vincularla con tales perfiles, esto no sería suficiente

---

<sup>24</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-674/2018.

para desvirtuar la relación que se le atribuye, sin embargo, en el caso, tal como lo refirió la autoridad, no es posible encontrar un nexo entre la información recabada por la autoridad respecto a las cuentas de la red social y la denunciada, pues no existe probanza alguna que soporte tal afirmación.

135. Pues incluso el Tribunal local realizó un análisis sobre el contenido de las publicaciones con las expresiones realizadas por la denunciada en el debate, sin que se advirtiera alguna expresión que permitiera inferir el vínculo entre las publicaciones con la denunciada.

136. De ahí que fue correcto lo determinado por la autoridad responsable, al no existir elementos de prueba que pudieran atribuir la responsabilidad de las publicaciones a la denunciada, pues hacerlo solo a partir del señalamiento de la denunciada, sin que se encuentren debidamente acreditado el vínculo, traería como consecuencia que se atribuya la comisión de una infracción a una persona, solo a partir de las deducciones o inferencias realizadas por la hoy actora, al no existir, como ya se dijo, elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar tal responsabilidad.

137. En ese sentido, sostener lo contrario, como lo plantea la actora, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

138. A partir de lo anterior, para esta Sala Regional es evidente que si no se logró acreditar el nexo causal de la denunciada con las cuentas, con lo que la actora pretendía acreditar que fue ella quien orquestó una campaña de desprestigio en su contra, no podía realizarse un estudio en conjunto de tales publicaciones, con las demás conductas denunciadas, pues como ya se explicó, en principio, se debe, acreditar la conducta, lo que en el caso aconteció y, posteriormente, a partir de los medios de prueba, establecer tal vínculo de las cuentas con la denunciada, para así, estar en posibilidad de adminicular tales conductas, con las restantes y con ello, hacer un análisis en conjunto sobre dicha campaña sistemática, sin embargo, derivado de que, como ya se señaló, en el caso no fue posible establecer vínculo directo, ni siquiera de manera indiciaria, con la denunciada.

139. En consonancia con lo anterior, esta Sala Regional considera que sus planteamientos relativos a que fue incorrecto que el Tribunal local restara valor a sus probanzas de manera individual y no las vinculara con todas y cada una de las conductas, se deben desestimar, pues como ya se explicó, para poder realizar un análisis y valoración conjunta e integral, en principio es necesario que exista un vínculo directo también entre los hechos denunciados y probados de manera individual, para con ello realizar una análisis contextual de todas y cada una de las conductas.

140. Sin embargo, como ya se explicó, respecto a las publicaciones en Facebook no fue posible acreditar un nexo

causal con la denunciada, aunado a que, incluso para ello, el Tribunal local sí tomó en cuenta<sup>25</sup> el contenido de las publicaciones que acreditaron VPG con las expresiones realizadas en redes sociales y en sus intervenciones en el debate político, para intentar establecer un vínculo directo.

141. Ahora bien, otra de las conductas que la actora denunció y pretendió acreditar fue la relativa a las expresiones que supuestamente realizó la denunciada en un mitin político llevado a cabo el siete de mayo del año pasado, para ello, presentó como medios de prueba un testimonio notarial o fe de dichos levantada ante notaria pública el diecisiete de mayo del mismo año, mediante la cual comparecen tres ciudadanos, el primero de ellos se le tomó razón sobre su testimonio sobre lo que supuestamente aconteció en el mitin y sobre lo que supuestamente dijo la denunciada.

142. Los dos restantes ciudadanos, según se extrae de dicha fe de dichos testimonios notariales, comparecen en su calidad de testigos y con la finalidad de corroborar las manifestaciones señaladas por el primero de ellos, al decir que le consta que sus dichos son verídicos y que en efecto aconteció lo que menciona el primer declarante.

143. Además, se presentaron dos enlaces identificados como 18 y 19, publicados en el perfil de Kira Iris San,<sup>26</sup> sobre los cuales, la autoridad responsable señaló que, en principio,

---

<sup>25</sup> Visible en la tabla identificada con el número 3, insertada en la sentencia controvertida

<sup>26</sup> Los cuales también fueron descritos en la tabla número 3, la cual especifica el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular de veintitrés de mayo del dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

quedaba acreditada la titularidad de la cuenta por parte de la denunciada al ser aceptada por ella, sin embargo, refirió que de su contenido no se apreciaban expresiones dirigidas a la hoy actora, sino que únicamente se relacionan con el acto de campaña denunciado.

144. En ese sentido, refirió que se acreditó la existencia del evento de acto de campaña de siete de mayo, derivado de las publicaciones realizadas por la propia denunciada, por lo que, la controversia entonces versaba sobre determinar la acreditación de la veracidad de las expresiones que supuestamente realizó la denunciada en contra de la quejosa.

145. Por tanto, determinó que, si bien el testimonio notarial constituye una probanza con valor indiciario, no se encontraba concatenada con alguna otra prueba que generara valor pleno, aunado a que carece de inmediatez y espontaneidad al ser efectuada diez días después de que se realizó el evento. Aunado a que en materia electoral la prueba testimonial solo tiene valor indiciario y, en el caso, no obra en autos algún otro elemento que permita concatenarlas.

146. Ahora bien, esta Sala Regional considera correcto lo determinado respecto al alcance y valor probatorio dado a la prueba testimonial presentada por la actora, pues con ella no se puede genera la convicción sobre lo que supuestamente aconteció y se dijo en el evento ya referido.

147. Al respecto, se debe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las testimoniales no constituyen prueba

plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

148. Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- Estar ante la presencia del juzgador;
- No se encuentra el contrario del oferente; y
- Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

149. Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, al existir la posibilidad que dicha probanza esté construida acorde con los intereses del oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con otros medios de prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones.<sup>27</sup>

150. En ese sentido, tal como lo refirió el Tribunal local, a dicho testimonio notarial solo se le puede dar valor indiciario sobre las declaraciones que supuestamente se realizaron, pues en todo caso esto debe estar concatenado con algún otro elemento de prueba, lo que en el caso no acontece.

151. Pues aunado al testimonio notarial solo existe el dicho de la víctima relativo a que en ese mitin -en el cual ella no estuvo presente- la denunciada se dirigió a ella con expresiones denigrantes, lo que como ya se dijo, pretende probar con el dicho de otra persona quien compareció ante un notario público a levantar una fe de dichos.

152. Sin embargo, en este caso, y aunque nos encontremos analizando un asunto en el que se denuncian supuestos actos de VPG, no puede tomarse como cierto, en principio porque el testimonio notarial, en los términos en que fue presentado, no hacen prueba plena sobre lo que supuestamente dijo la denunciante, pues como ya se razonó en el mejor de los casos constituye un indicio que debe ser adminiculado con otra probanza.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

153. Por tanto, lo más que se puede inferir es que uno de los declarantes refiere que ocurrió el evento citado y, señala las expresiones que supuestamente se dijeron, sin embargo, no obra algún otro elemento que permita reforzar tal indicio sobre las expresiones que supuestamente se manifestaron en el evento. Pues el hecho de que se presentaran dos personas más a comparecer ante notario no puede robustecer lo dicho por el primero, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, ambas personas no declaran haber estado ahí ni tampoco manifiestan lo que supuestamente ellos escucharon, pues se limitan a referir que son testigos y su finalidad es corroborar las manifestaciones realizadas por el primer compareciente.

154. Sin embargo, ello no genera indicios sobre lo que supuestamente fue dicho en tal evento por la denunciada, pues no fue algo que, en todo caso, manifiesten que les consta, contrario a eso, refieren ser testigos del dicho del primer compareciente, lo que de ninguna manera puede concatenarse para hacer prueba plena sobre tales manifestaciones.

155. Aunado a que, como también lo expresó la autoridad responsable, el testimonio notarial no goza de inmediatez y espontaneidad, al ser realizado diez días después del evento y, en el caso, esto debe ser tomado en cuenta debido a que existen algunas circunstancias que pueden mermar el valor y alcance probatorio de una testimonial ante fedatario público,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

como lo es que no se apeguen dichos principios, así como la calidad de los oferentes.

156. En ese sentido debe tenerse presente que conforme a los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo.

157. Finalmente, el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

158. De ahí que ese es otro de los elementos que, en el caso, le restan valor probatorio a la testimonial ofrecida por la actora. Aunado a que como lo refirió el Tribunal local, de las publicaciones analizadas de la cuenta de Facebook de la denunciada, solo se puede inferir que existió el evento, pero no se puede deducir lo que aconteció en el mismo, mucho menos las expresiones que supuestamente se dijeron en contra de la hoy actora.

159. Por tanto, aun y cuando nos encontremos ante un caso donde se denuncian supuestos actos de VPG, y donde, a partir de lo establecido por la Sala Superior el dicho de la víctima cobra especial relevancia, lo cierto es que, un testimonio rendido ante el notario público, no puede hacer prueba plena sobre lo que supuestamente expresó la denunciante en el evento, adminiculado con el dicho de la víctima, pues aun cuando la víctima refiera que así pasó, en el caso, y como ya se señaló, la actora no estuvo presente en el evento para poder asegurar que tales expresiones fueron realizadas en los términos en que fueron señaladas por quien comparece ante notario.

160. Aunado a que, en el caso, no puede operar la preponderancia en el dicho de la actora, así como la reversión de la carga probatoria; esto es así porque, de diversos criterios<sup>28</sup> emitidos por la Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

- I. La regla general es que "el que afirma está obligado a probar".
- II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se generé una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor

---

<sup>28</sup> Consultar SUP-REC-91/2020, SUP-REC-341/2020 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

pleno,<sup>29</sup> en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".<sup>30</sup>

161. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba,<sup>31</sup> al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

162. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente, sin que en

---

<sup>29</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

<sup>30</sup> Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

<sup>31</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

el caso y como ya se señaló, la actora hubiera aportado algún otro elemento probatorio que, por lo menos de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara los hechos objeto de denuncia.

163. Aunado a que, la reversión de la carga de la prueba opera, generalmente, sobre hechos ocultos, difíciles de probar, sin embargo, en el caso, la actora pretende probar lo que supuestamente se dijo en un evento público, lo cual, tenía más posibilidades de probar, al ser un evento de campaña.

164. Por lo que, si bien, tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, **siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale**, lo cierto es que del análisis de las probanzas y los hechos denunciados, no es posible desprender elemento alguno que permita por lo menos de manera indiciaria, corroborar lo que supuestamente se dijo en contra de la actora.

165. Lo anterior es así, pues como ya se refirió, la única probanza presentada es el testimonio notarial el cual, no tiene valor probatorio suficiente para generar la convicción de que efectivamente se refirieron de la forma en que se señala en dicho testimonio en contra de la actora y, por tanto, no puede ser adminiculado con el dicho de la víctima. De ahí que se desestime tal planteamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

166. En ese sentido, tampoco es posible, como lo pretende la actora, adminicular tal hecho con las demás conductas denunciadas para poder acreditar una campaña de desprestigio en su contra, pues como ya se señaló, no fue posible acreditar lo que ocurrió y supuestamente se manifestó en dicho evento, por tanto, tampoco es posible adminicular tales alegaciones con las demás conductas denunciadas.

### iii. Falta de congruencia interna

167. La actora aduce que la sentencia controvertida es incongruente pues por un lado afirma la existencia de violencia simbólica, pero, por otro lado, tiene por no acreditada la violencia política en razón de género respecto de las manifestaciones realizadas por Kira Iris San en el debate político.

168. Se considera **infundado** tal argumento, pues con independencia de que el Tribunal local señalara que la expresión: “*por una parte* **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** *que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó*”, era susceptible de actualizar violencia simbólica, lo cierto es que tal consideración por sí sola no es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género alegada por la actora, pues para ello, se deben actualizar los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, lo cual, en el caso no

se colma.

169. Lo anterior, pues respecto del cuarto elemento, el Tribunal responsable determinó que, si bien las expresiones hacían mención directa a la actora, no se advertía que implicaran referencias por su condición de ser mujer, ni que se le ubique como subordinada de un hombre en cuanto al ejercicio de sus derechos, sino que las mismas se consideraban como parte de la propaganda política.

170. Asimismo, determinó que no se advertía que los mensajes emitidos hubieran calumniado a la entonces candidata pues las mismas pueden considerarse válidas dentro del debate político, en alusión de una figura pública que compitió en el pasado proceso electoral en la entidad.

171. Por cuanto hace al quinto elemento, el Tribunal responsable señaló que, no se podía tener plenamente acreditadas las expresiones denunciadas, pues si bien se pretendían soportar con las testimoniales, las mismas carecían de espontaneidad e inmediatez o que se basaban en elementos de género. Aunado a que no era posible adminicular dichas pruebas con alguna otra a fin de determinar efectivamente que la denunciada realizó hechos que actualizaban violencia.

172. En ese sentido, el Tribunal local tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género al no actualizarse los elementos cuatro y cinco, consideraciones que la actora no controvierte frontalmente y que, son precisamente a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

que no se actualizaron tales elementos de la VPG.

173. De ahí que, la actora parte de una premisa incorrecta, pues el hecho de que el Tribunal local hubiera tenido por acreditada que una de las expresiones realizadas por la denunciada constituía violencia simbólica, no trae como consecuencia directa la acreditación de VPG, pues tal como lo indica la jurisprudencia, es indispensable que concurren los cinco elementos que ahí se señalan, lo que en el caso no aconteció; de ahí que no exista incongruencia por parte de la autoridad responsable y, por tanto, el agravio se califique como infundado.

#### **vi. Imposibilidad de cumplir la sentencia local**

174. La actora señala que se incumple con lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-6770/2022, pues con los datos recabados por el Instituto Electoral local únicamente se obtuvieron los nombres de las personas titulares de las cuentas de Facebook denunciadas, sin precisar algún dato con el que se puedan identificar o ubicar a tales ciudadanos, por tanto, considera que las sanciones impuestas no serán efectivas.

175. En ese sentido, refiere que al no contar con mayores elementos para identificar plenamente a los autores de las publicaciones no podría cumplirse lo ordenado por el Tribunal local, respecto de imponer una sanción a los titulares de las cuentas e inscribirlas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadoras por Violencia Política en Razón de

Genero.

176. Lo cual, a su consideración, la deja en un estado de indefensión, pues a ningún fin práctico llevaría el ordenamiento del Tribunal local pues el mismo quedaría incumplido en virtud de que no se cuentan con elementos que se identifique plenamente a los ciudadanos que cometieron violencia política en razón de género en su perjuicio.

177. Esta Sala Regional califica como **inoperante** el agravio expuesto, pues lo hace depender de los planteamientos relativos a que el Tribunal local no realizó las diligencias necesarias para obtener los datos de las personas usuarias y/o administradoras de las cuentas de Facebook, lo cual, como ya se estableció, no es así, pues el Instituto local realizó las diligencias necesarias para intentar obtener la información sobre las cuentas.

178. Aunado a que su pretensión final sobre el planteamiento que se analiza es que se inscriba a la denunciada en el listado local y nacional de personas infractoras y, que emita una disculpa pública, pues insiste en que fue la actora intelectual de todos los hechos denunciados; sin embargo, lo cierto es que, como ya se estableció, de las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa, se obtuvieron los datos ya referidos, sin que hubiera sido posible vincular a la denunciada con las cuentas, por tanto, la pretensión de que se inscriba a la denunciada no puede ser alcanzada.

179. Lo anterior es así porque la hace depender de que a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-7/2023**

consideración se le debió vincular con las cuentas, cuestión que ya fue estudiada por esta Sala Regional y se declaró infundada.

180. De ahí que, con independencia de que el Tribunal local ordenara el registro de los nombres de las personas que obtuvo los datos en la investigación, los cuales no comparecieron al juicio, lo cierto es que el Tribunal local no podía, como lo pretende la actora, inscribir a la denunciada por las conductas acreditadas a otras personas en Facebook.

181. Aunado a lo anterior, la actora pierde de vista que además de la inscripción en el padrón de infractores, el Tribunal local dictó medidas de reparación integral, lo cual garantizó su derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, al buscar restaurar de forma integral sus derechos afectados.

182. Esto es así debido a que la actora se duele principalmente del contenido de las publicaciones que se realizaron en Facebook y, de las cuales sí se acreditó VPG, por tanto, para resarcir el derecho vulnerado el Tribunal local ordenó, como medida de satisfacción, que la propia red social publicara y difundiera, en las páginas donde se realizaron las publicaciones, por cierta temporalidad, un comunicado, el cual hará las veces de disculpa pública a favor de la actora.

183. Lo que a juicio de esta Sala Regional es correcto, pues este tipo de medidas tienen como finalidad, precisamente restaurar los derechos que fueron vulnerados y también crear

mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata y que incluso, pueden afectar a otras mujeres.

184. De ahí que, contrario a lo manifestado por la promovente, no se le dejó en estado de indefensión, pues contrario a ello, se buscó restaurar de forma integral los derechos afectados de la denunciante.

185. En consecuencia, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, se **confirma** la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

186. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

187. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora, de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Quintana Roo y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a la tercera interesada y demás



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-7/2023

personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-7/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.